EXPEDIENTE: “RECUSACION: VICTOR RODRIGUEZ CABRERA Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS”. -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación planteada por el Abg. Hugo Armando Rojas Blanco, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, y: -

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Hugo Armando Rojas Blanco, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial del Departamento Central, Magistrados Abgs. María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez. A ese efecto, expresa cuanto sigue: “*La causal invocada por mi parte es la falta de objetividad y parcialismo manifiesto de los señores Miembros del Tribunal de Apelaciones, actitudes que se desprenden de las constancias de autos y las cuales me referiré seguidamente, conculcándose lo dispuesto por el Art. 16 de la C.N., y 50 inc. 13 del C.P.P., en el Art. 15 inc. b), d) y f) del C.P.C., los cuales constituyen el fundamento de las causales de excusación previstas en los incs. b) e i) del Art. 20 del C.P.C.- Independientemente de la procedencia o no de la preparación a la sanción promovida en mi contra, cuestión que deben ser estudiada por los miembros del Tribunal de Apelaciones desinsaculado al momento de resolver el recurso incoado por mi parte (ya que el contenido de los fallos judiciales no puede ser considerado como parcialismo), los magistrados deben expedirse respecto a pretensiones articuladas por esta parte sin ignorar cuestiones articuladas oportunamente por mi parte, a fin de que no sea vulnerado el principio de temporalidad, igualdad y congruencia, ante esta situación creo que se CONCULCA los legítimos derechos constitucionales y procesales de mi parte y denotan manifiesto parcialismo.*” -

A través del informe respectivo, los Magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial del Departamento Central, manifestaron: “*Que el recurrente conforme se puede corroborar de los autos interlocutorios números 437, 438, 439, interpuso recurso de apelación general contra los proveídos de fecha 25 de marzo de 2024, 30 de abril de 2024 y 19 de abril de 2024, este Tribunal se ha expedido conforme a derecho en relación a los recursos planteados declarando la inadmisibilidad de los mismos por error del planteamiento. Se agrega con esta contestación copia autenticada de las resoluciones mencionadas para lo que hubiera lugar. Sin embargo si el recurrente se siente agraviado por lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones, tiene las vías procesales idóneas para recurrir lo que no se encuentra ajustado a derecho, pero de ninguna manera puede ser considerado como una conducta parcialista de este Órgano de Álzada y menos ser incursada en las disposiciones del articulo 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, por lo que la causal*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

invocada por el recusante carece de sustento y fundamento y debe ser rechazado por su notoria improcedencia. …" -

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **Es mi opinión**. –

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Hugo Armando Rojas Blanco, por la defensa del Sr. Waldecir Sezerino, contra los magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez, y Fabriciano Villalba Martínez, miembros del Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, por los siguientes fundamentos: -

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta falta de objetividad y parcialismo manifiesto, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados; pues, el recurrente, argumenta cuestiones que tienen que ver con la forma de resolver en los autos interlocutorios números 437, 438, y 439, de fecha 6 de junio de 2024, que declaran inadmisibles las respectivas apelaciones generales, contra las providencias de primera instancia de fechas 25 de marzo de 2024, 30 de abril de 2024, y 19 de abril de 2024; de tal manera, solo se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); razón por la cual, deviene improcedente la separación de los magistrados de segunda instancia recusados.

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. - Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Circunscripción Judicial del Departamento Central, Magistrados Abgs. María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 439 D.